



Resolución Jefatural

N° 00088-2024-CENEPRED/J

San Isidro, 11 de Setiembre del 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por los impugnantes **Fredy Mamani Pari, David Mamani Yana y Juan de Dios Pari Vilca** contra la Resolución Directoral N° 00016-2024-CENEPRED/DGP de fecha 25 de junio de 2024, emitida por la Dirección de Gestión de Procesos; y el Informe 00083-2024-CENEPRED/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, el Recurso de Apelación interpuesto por los impugnantes Fredy Mamani Pari, David Mamani Yana y Juan de Dios Pari Vilca contra la Resolución Directoral N° 00016-2024-CENEPRED/DGP de fecha 25 de junio de 2024, declaró la imposición de la sanción contra los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones ITSE en mención, por el periodo de dos (02) años, de suspensión de la condición de Inspectores ITSE, por la infracción descrita en el literal c) del párrafo 68.3 del artículo 68 del Nuevo Reglamento ITSE aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PCM;

Segundo. - Que, el impugnante solicita que su recurso de apelación sea admitido a trámite, el cual se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Aducen que, en primera instancia no han tomado en cuenta el comportamiento de la parte en el momento de realizar el descargo correspondiente, donde se hizo el reconocimiento de los hechos imputados por un error humano, por lo que no se aplicó al momento de imponer la sanción, la atenuante de responsabilidad prevista en el artículo 257 numeral 2) literal a) de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en tanto han hecho un reconocimiento expreso y por escrito sobre la responsabilidad.
- b) Finalmente, solicitan de acuerdo al Principio de Razonabilidad concretizado en el inciso 3 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 si bien el enunciado del Principio precitado es el de razonabilidad, su contenido se encuentra vinculado con el principio de proporcionalidad, con la adecuación aplicable entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Que, el recurso de apelación ha sido presentado dentro de los quince días de notificada la resolución apelada y se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, es admitida a trámite a fin de que esta autoridad revise el acto impugnado y emita pronunciamiento.

Tercero. - Que, de acuerdo a los actuados que obran en el expediente, se tienen los siguientes antecedentes:

- a. Con Oficio N° 738-2022-MP-FEPD-SR-JULIACA, de fecha 07.11.2022, el Fiscal Provincial (T) de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de San Roman, - Juliaca, informó a este centro nacional con 188 folios, en copia certificada, de la Carpeta Fiscal N° 2706120900-2022-507-0 procedimiento preventivo aperturado de oficio, al haberse advertido – de los actos de investigación preventiva - que el Ingeniero Mecánico Electricista Fredy Mamani Pari, con registro CIP 124938, el Ingeniero Civil Juan de Dios Pari Vilca, con registro CIP 72633 y el Arquitecto David Mamani Yana con registro CAP 13612; habrían incurriendo en presuntos actos de infracción administrativa al momento de elaborar el Informe de ITSE Previo al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento y el Panel Fotográfico para el ITSE.
- b. Mediante Oficio N° 1538-2023-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, de fecha 29 de diciembre de 2023, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, informó mediante el Informe N° 05-2023-VIVIENDA/VMCS-DGPRC-DC-ITSE elaborado por el Área de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones de la Dirección de Construcción, mediante el cual informa que en el RITSE se encuentra consignada la información de los profesionales Fredy Mamani Pari, Juan de Dios Pari Vilca y David Mamani Yana, los cuales se encuentran autorizados con los N° RITSE 1869, 1871 y 2052 respectivamente, como inspectores técnicos de seguridad en edificaciones para ejecutar la ITSE, ECSE y VISE.
- c. Con Informe N° 014-2024/CENEPRED/DGP/SNL-PAS ITSE, de fecha 28 de febrero de 2024, el Órgano Instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores da inicio al PAS contra los Inspectores ITSE Juan de Dios Pari Vilca, David Mamani Yana y Fredy Mamani Pari, por la presunta comisión de la infracción descrita en el literal c) del párrafo 68.3 del artículo 68 del Nuevo Reglamento ITSE al haber emitido el informe ITSE indicando que el establecimiento denominado “El Padrino” de J.C. Producciones cumplía con las condiciones de seguridad sin guardar relación con lo verificado durante la diligencia ITSE.
- d. Mediante Resolución N° 002, de fecha 29 de febrero de 2024, la Subdirección de Normas y Lineamientos de la Dirección de Gestión de Procesos, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones Juan de Dios Pari Vilca, David Mamani Yana y Fredy Mamani Pari, por la presunta infección descrita en el literal c) del párrafo 68.3 del artículo 68 del Nuevo Reglamento ITSE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, al haber realizado la diligencia ITSE en un establecimiento que se encontraba en proceso de construcción, pese a lo cual, concluyen que el mismo cumplía con las condiciones de seguridad.
- e. Con Oficio Múltiple N° 00001-2024-CENEPRED/DGP/SNL/PASITSE, de fecha 29 de febrero de 2024, la Subdirección de Normas y Lineamientos del CENEPRED, notificó la Resolución N° 02 de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador e Informe 014-2024/CENEPRED/DGP/SNL-PAS ITSE en el Expediente N° 006-2022-CENEPRED/SNL/PASITSE, a los señores Juan de Dios Pari Vilca, David Mamani Yana y Fredy Mamani Pari.
- f. Mediante Escrito N° 002-2024 de fecha 18 de junio de 2024, el señor David Mamani Yana, presentó descargos.
- g. Mediante Escrito N° 002-2024, de fecha 19 de junio de 2024, el señor Fredy Mamani Pari, presentó descargos.
- h. Mediante Escrito N° 002-2024, de fecha 18 de junio de 2024, el señor Juan de Dios Pari Vilca, presentó descargos.
- i. Mediante Resolución Directoral N° 00016-2024-CENEPRED/DGP, de fecha 25 de junio de 2024, la Dirección de Gestión de Procesos, declaró la imposición de sanción contra los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones ITSE Fredy Mamani Pari, David Mamani Yana y Juan de Dios Pari Vilca, por el periodo de dos (2) años, de suspensión de la condición de Inspectores ITSE, por la infracción descrita en el literal c) del párrafo 68.3 del artículo 68 del Nuevo Reglamento ITSE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PCM al haber realizado la diligencia ITSE en un establecimiento que se encontraba en proceso de construcción, pese a lo cual concluyen que el mismo cumplía con las condiciones de

seguridad sin que ello guarde relación con la diligencia ITSE.

- j. Con Oficio Múltiple N° 00281-2024-CENEPRED/DGP, de fecha 25 de junio de 2024, la Subdirección de Normas y Lineamientos, notificó la Resolución Directoral N° 00016-2024-CENEPRED/DGP, de fecha 25 de junio de 2024, a los señores Juan de Dios Pari Vilca, David Mamani Yana y Fredy Mamani Pari.*
- k. Mediante Escrito N° 003-2024, de fecha 19 de julio de 2024, los señores Fredy Mamani Pari, David Mamani Yana y Juan de Dios Pari Vilca, interpusieron recurso administrativo de apelación, contra la sanción recaída en la Resolución Directoral N° 00016-2024-CENEPRED/DGP, de fecha 25 de junio de 2024.*
- l. Con Informe Técnico N° 016-2024-CENEPRED/DGP/SDMA, de fecha 01 de agosto de 2024, la Dirección de Gestión de Procesos del CENEPRED recomendó elevar el recuro de apelación a la Jefatura Institucional que forma parte del expediente N° 006-2022-PASITSE.*
- m. Mediante Informe N° 00101-2024-CENEPRED/DGP, de fecha 01 de agosto de 2024, la Dirección de Gestión de Procesos, elevó a la Jefatura Institucional el recurso de apelación.*
- n. Con Memorándum N° 00033-2024-CENEPRED/J de fecha 02 de agosto de 2024, la Jefatura Institucional del CENEPRED, identificó erro material en la numeración del informe, y traslada el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica.*

Cuarto.- Previamente, se debe precisar que, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto que los establecimientos en los que se va a desarrollar una actividad comercial, industrial y/o de servicios, independientemente si están sujetos o no a obtener la licencia de funcionamiento, deben someterse a una evaluación del riesgo y las condiciones de seguridad; así como, a la verificación de la implementación de las medidas de seguridad y análisis de vulnerabilidad, lo cual se realiza a través de la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (en adelante, ITSE). En el caso de los establecimientos que requieren de licencia de funcionamiento, la ITSE puede ejecutarse previa o post a su otorgamiento.

Asimismo, la ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento aplica a los establecimientos cuyo nivel de riesgo es alto o muy alto; mientras que la ITSE posterior a dicha autorización aplica a los establecimientos de nivel riesgo bajo o medio. En este último caso, las licencias de funcionamiento se otorgan sobre la base de la declaración jurada presentada por el administrado sobre el cumplimiento de las condiciones de seguridad en el establecimiento objeto de inspección. Para el caso de los establecimientos que no requieren licencia de funcionamiento, la ITSE se ejecuta previo o posterior al inicio de actividades.

De tal modo, la ITSE previa al inicio de actividades aplica a los establecimientos cuyo riesgo es alto o muy alto; mientras que la ITSE posterior al inicio de actividades corresponde a los establecimientos de riesgo bajo o medio. El resultado de la verificación del cumplimiento o no de las condiciones de seguridad del establecimiento, en cualquiera de los tipos de ITSE antes mencionados, se consigna en el Informe de ITSE, a partir del cual, se otorga o no el Certificado de ITSE correspondiente, cuya vigencia es de dos años.

Por otro lado, la relevancia del cumplimiento de las condiciones de seguridad no sólo está prevista para los establecimientos en los que se va a desarrollar una actividad de manera fija, sino también para aquellos en los que se ejecutarán actividades temporales o eventuales, como es el caso de los espectáculos públicos deportivos y no deportivos. En estos casos, las condiciones de seguridad son verificadas a través de las Evaluación de las Condiciones de Seguridad en Espectáculos Deportivos y No Deportivos (en adelante, ECSE), cuya finalidad es verificar que las estructuras o instalaciones temporales brinden seguridad a los asistentes a los espectáculos, considerando la máxima demanda del evento.

Es así que, la verificación de las condiciones de seguridad no concluye con el otorgamiento del Certificado de ITSE o con el informe favorable de la ECSE, el mantenimiento de dichas condiciones se verifica a través de las Visitas de Inspección de Seguridad en Edificaciones (en adelante, VISE), que es una actividad de oficio como mecanismo de control posterior.

Por lo cual, la ITSE, la ECSE y la VISE son actividades ejecutadas por los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones (en adelante, Inspectores ITSE), Dicha calificación se obtiene, previo cumplimiento de los requisitos que establece el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones¹ (en adelante, Nuevo Reglamento ITSE), con la autorización otorgada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento e inscripción en el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones (en adelante, RITSE).

Se debe considerar que, las conductas de los Inspectores ITSE en el ejercicio de sus funciones (ITSE, ECSE o VISE) en contravención a lo establecido en la normativa son susceptibles de ser sancionadas por el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (en adelante, CENEPRED), en mérito a la potestad sancionadora otorgada mediante la Ley N°28976, Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, siempre que las conductas correspondan a los tipos infractores previstos en el Nuevo Reglamento ITSE, en atención a los principios de legalidad y tipicidad que rigen el ejercicio de dicha potestad.

Quinto. - Que, conforme a la Resolución Jefatural N° 00053-2023-CENEPRED/J de fecha 16 de mayo de 2023, se modificó la Directiva N° 002-2020-CENEPRED/DGP, del Procedimiento Administrativo Sancionador contra los Inspectores de Seguridad en Edificaciones, en el cual se estableció lo siguiente:

“6.5.6 Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano responsable de asesorar en materia jurídico-legal a la Alta Dirección. En el curso del procedimiento sancionador objeto de la presente Directiva la Jefatura Institucional puede solicitarle opinión legal respecto al Informe emitido por el Órgano Instructor y Sancionador en primera instancia que haya sido apelado, previamente a emitir su pronunciamiento. La opinión legal que se brinde alcanza a los trámites incidentales que se presenten en segunda instancia”.

“6.5.7 La Jefatura Institucional está encargado de resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación presentados contra las resoluciones finales del procedimiento administrativo sancionador incluyendo la definición de aspectos incidentales, como el reclamo en queja. Le corresponde las siguientes actividades específicas:

- a) Calificar, evaluar y resolver los recursos de apelación presentados contra las resoluciones emitidas por el Órgano Sancionador, pudiendo revocarlas, confirmarlas o declararlas nulas, devolviendo, en este último caso, los actuados al órgano correspondiente.*
- b) Disponer la realización de las actuaciones complementarias que sean indispensables para la resolución del recurso de apelación.*
- c) Emitir, cuando se estime necesario, pronunciamientos que constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria, para la determinación de la responsabilidad administrativa en los PAS instaurados contra Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones.*
- d) Remitir al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento las resoluciones de sanción firmes para su registro en el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones (RITSE).”*

Sexto.- Que, de acuerdo a la Directiva N° 002-2020-CENEPRED/DGP Procedimiento Administrativo Sancionador contra los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones, tiene por objetivo establecer los procedimientos, funciones y responsabilidades en ejercicio de la potestad sancionadora en la ejecución del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM; asimismo, la finalidad del instrumento normativo, es lograr la correcta ejecución de los PAS en contra de los ITSE, garantizando los principios constitucionales del debido procedimiento, así como la simplicidad del mismo.

Séptimo. - Que, el recurso administrativo de apelación de fecha 19 de julio de 2024, presentado por los impugnantes Fredy Mamani Pari, David Mamani Yana y Juan de Dios Pari Vilca, se aprecia que fue interpuesto contra Resolución Directoral N° 00016-2024-CENEPRED/DGP de fecha 25 de junio de 2024:



estudiocorporativo.asesorias@gmail.com
Demófilo procesal:
J. 18 Mar N° 224, 4to. Piso - Juliaca - San Ramón - Puno
J. Capatzen N° 461, Oficina 2 - Puno - Puno
Calle Real N° 101, 3er. Piso Of. 302 - El Torero - Huancayo - Junín
Calle Los Monocutos N° 173 Urb. Santa Catalina - Santiago de Surco - Lima - Lima
Teléfono celular:
982 222 223 - 091 601393



288

Expediente : N° 006-2022-PAS ITSE.
Materia : Procedimiento Administrativo
Sancionador.
Escrito : Nro. 003-2024.
Sumilla : INTERPONGO RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN.

SEÑOR DE LA SUBDIRECCIÓN DE NORMAS Y LINEAMIENTOS DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE PROCESOS. -

FREDY MAMANI PARI, identificado con D.N.I. N° 40623884; DAVID MAMANI YANA, identificado con D.N.I. N° 01325145; y, JUAN DE DIOS PARI VILCA, identificado con D.N.I. N° 02430080, en el procedimiento administrativo inmerso ante su despacho, a Ud., con respeto, decimos:

I. EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO:

Interpongo recurso administrativo de apelación para que se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 00016-2024-CENEPRED/DGP emitida por el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastre, por contravenir la Constitución y la Ley; y, como consecuencia, solicito se declare fundado la presente apelación.

II. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO:

El artículo 218 del TUO de la Ley 27444, Decreto Supremo 004-2019-JUS, indica que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". En el presente caso, el acto administrativo impugnado me fue notificado el (...), por lo que el presente recurso es interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días hábiles perentorios.

Octavo. - Que, para atención del recurso de apelación se debe computar el plazo otorgado para su interposición, conforme a lo establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, donde el recurso de apelación el término para su interposición es de quince (15) días perentorios:

El recurso de apelación interpuesto por los impugnantes Fredy Mamani Pari, David Mamani Yana y Juan de Dios Pari Vilca, se efectuó el 19 de julio de 2024.

En el presente caso, la Resolución Directoral N° 00016-2024-CENEPRED/DGP, fue emitida el 25 de junio de 2024, y el recurso de apelación interpuesto contra la misma, se efectuó el 16 de julio de 2024, quiere decir a los 15 días, por lo cual ha sido presentado dentro del plazo establecido.

Noveno. - Que, de acuerdo con lo señalado en el Informe Técnico N° 016-2024-CENEPRED/DGP/SDMA de fecha 01 de agosto de 2024 emitido por la Especialista Legal de la Dirección de Gestión de Procesos, detalla lo siguiente:

INFORME TÉCNICO N° 016-2024-CENEPRED/DGP/SDMA

A : Mg. SERGIO MARTÍN GASTEL SUÁREZ
Director de Gestión de Procesos

ASUNTO : Recurso de Apelación

REFERENCIA : Resolución Directoral N° 00016-2024-CENEPRED/DGP

FECHA : Lima, 01 de agosto de 2024

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, para informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Recurso de Apelación de fecha 19 de julio de 2024, los Inspectores ITSE Juan de Dios Pari Vilca, David Mamani Yana y Freddy Mamani Pari, interponen recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 00016-2024-CENEPRED/DGP.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Ley N° 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.
- 2.2 La Ley N° 28976, Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, establece que el CENEPRED es competente para sancionar con la revocatoria y/o suspensión a los Inspectores ITSE, que incurran en las infracciones que serán tipificadas mediante decreto supremo.
- 2.3 Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, mediante el cual se aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.

III. ANÁLISIS:

- 3.1 Nuestro ordenamiento jurídico ha previsto que los establecimientos en los que se va a desarrollar una actividad comercial, industrial y/o de servicios, independientemente si están sujetos o no a obtener la licencia de funcionamiento, deben someterse a una evaluación del riesgo y las condiciones de seguridad; así como, a la verificación de la implementación de las medidas de seguridad y análisis de vulnerabilidad, lo cual se realiza a través de la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (en adelante, ITSE). En el caso de los establecimientos que requieren de licencia de funcionamiento, la ITSE puede ejecutarse previa o post a su otorgamiento.
- 3.2 La ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento aplica a los establecimientos cuyo nivel de riesgo es alto o muy alto; mientras que la ITSE posterior a dicha autorización aplica a los establecimientos de nivel riesgo bajo o medio. En este último caso, las licencias de funcionamiento se otorgan sobre la base de la declaración jurada presentada por el administrado sobre el cumplimiento de las condiciones de seguridad en el establecimiento objeto de inspección. Para el caso de los establecimientos que no requieren licencia de funcionamiento, la ITSE se ejecuta previo o posterior al inicio de actividades.
- 3.3 La ITSE previa al inicio de actividades aplica a los establecimientos cuyo riesgo es alto o muy alto; mientras que la ITSE posterior al inicio de actividades corresponde a los establecimientos



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de los héroes batallas de Junín y Ayacucho"

de riesgo bajo o medio. El resultado de la verificación del cumplimiento o no de las condiciones de seguridad del establecimiento, en cualquiera de los tipos de ITSE antes mencionados, se consigna en el Informe de ITSE, a partir del cual, se otorga o no el Certificado de ITSE correspondiente, cuya vigencia es de dos años.

- 3.4 La relevancia del cumplimiento de las condiciones de seguridad no sólo está prevista para los establecimientos en los que se va a desarrollar una actividad de manera fija, sino también para aquellos en los que se ejecutarán actividades temporales o eventuales, como es el caso de los espectáculos públicos deportivos y no deportivos. En estos casos, las condiciones de seguridad son verificadas a través de las Evaluación de las Condiciones de Seguridad en Espectáculos Deportivos y No Deportivos (en adelante, ECSE), cuya finalidad es verificar que las estructuras o instalaciones temporales brinden seguridad a los asistentes a los espectáculos, considerando la máxima demanda del evento.
- 3.5 La verificación de las condiciones de seguridad no concluye con el otorgamiento del Certificado de ITSE o con el informe favorable de la ECSE, el mantenimiento de dichas condiciones se verifica a través de las Visitas de Inspección de Seguridad en Edificaciones (en adelante, VISE), que es una actividad de oficio como mecanismo de control posterior.
- 3.6 La ITSE, la ECSE y la VISE son actividades ejecutadas por los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones (en adelante, Inspectores ITSE). Dicha calificación se obtiene, previo cumplimiento de los requisitos que establece el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones¹ (en adelante, Nuevo Reglamento ITSE), con la autorización otorgada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento e inscripta en el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones (en adelante, RITSE).

- 3.7 Las conductas de los Inspectores ITSE en el ejercicio de sus funciones (ITSE, ECSE o VISE) en contravención a lo establecido en la normativa son susceptibles de ser sancionadas por el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (en adelante, Cenepred), en mérito a la potestad sancionadora otorgada mediante la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, siempre que las conductas correspondan a los tipos infractores previstos en el Nuevo Reglamento ITSE, en atención a los principios de legalidad y tipicidad que rigen el ejercicio de dicha potestad.

IV. ANTECEDENTES

- 4.1 En fecha 25 de noviembre de 2022, la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de San Román - Juliaca mediante el Oficio N° 738-2022-MP-FEPD-SR-JULIACA remitió al Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (en adelante, Cenepred), la Disposición Fiscal N° 03-2022-MP-FEPD-SR-JULIACA al haberse advertido los actos de investigación preventiva por la presunta comisión del Delito de Cohecho Activo Genérico, Cohecho Pasivo, Falsedad Ideológica por parte de los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones (en adelante, Inspectores ITSE) Juan de Dios Pari Vilca (en adelante, Inspector ITSE Pari Vilca), David Mamani Yana (en adelante, Inspector ITSE Mamani Yana) y Freddy Mamani Pari (en adelante, Inspector ITSE Mamani Pari), quienes habrían incurrido en presuntos actos de infracción administrativa en el marco del procedimiento administrativo de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (en adelante, ITSE), en su actuar como ITSE al establecimiento denominado "El Padirino, con giro: Discoteca, Karaoke

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PCM.

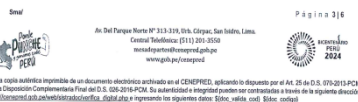


"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de los héroes batallas de Junín y Ayacucho"

y Local de Eventos, de titularidad de J.C. Producciones La Nueva Generación E.I.R.L. (en adelante, J.C. Producciones), ubicado en Jr. 8 de Noviembre N° 230, distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno. El procedimiento administrativo concluyó con la emisión de la Resolución General N° 667-2022-MP-SR-JGPSO y el otorgamiento del Certificado de ITSE.

- 4.2 En fecha 25 de noviembre de 2022, la Gerencia de Prevención, Seguridad y Ordenamiento de la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca mediante el Oficio N° 119-2022-MP-SR/JGPSO comunicó al Cenepred, que la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, a través del Informe N° 113-2022-MP-SR/JGPSO/GROJULIACA ha recomendado la revocatoria y/o nulidad de la Resolución N° 667-2022-MP-SR/JGPSO y del Certificado de ITSE otorgado al establecimiento "El Padirino".
- 4.3 En fecha 23 de enero de 2023, la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, MVCS), trasladó al Oficio N° 120-2022-MP-SR/JGPSO de la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca que contiene la misma información del Oficio N° 119-2022-MP-SR/JGPSO, que remitió dicha Municipalidad al Cenepred. Asimismo, adjuntó el Informe N° 016-2012-VIVIENDA-MVCS-DGPRCS-DC brindando información de los Inspectores ITSE Pari Vilca, Mamani Yana y Mamani Pari que obra en el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones (en adelante, RITSE).
- 4.4 Con Resolución N° 02 de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador y el Informe N° 0014-2023-CENEPRED/DGP/NSL-PASITSE de fecha 24 de febrero de 2024, emitido por la Subdirección de Normas y Lineamientos de la Dirección de Gestión de Procesos, en su calidad de Órgano Instructor recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra los Inspectores ITSE Pari Vilca, Mamani Yana y Mamani Pari, por la presunta comisión de la infracción descrita en el literal c) del párrafo 68.3 del artículo 68 del Nuevo Reglamento ITSE, al haber emitido el Informe de ITSE indicando que el establecimiento denominado "El Padirino, con giro: Discoteca, Karaoke y Local de Eventos, de titularidad de J.C. Producciones La Nueva Generación E.I.R.L., cumple con las condiciones de seguridad sin guardar relación con lo verificado durante la diligencia de ITSE.
- 4.5 Mediante Resolución Directoral N° 00016-2024-CENEPRED/DGP de fecha 25 de junio de 2024, la Dirección de Gestión de Procesos, declara la imposición de la sanción contra los Inspectores ITSE Pari Vilca, Mamani Yana y Mamani Pari, por el período de dos (02) años de suspensión de la condición de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones, por la infracción descrita en el literal c) del párrafo 68.3 del artículo 68 del Nuevo Reglamento ITSE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, al haber realizado la diligencia de ITSE en un establecimiento que se encontraba en proceso de construcción, pese a lo cual, concluyen que el mismo cumplía con las condiciones de seguridad, sin que ello guarde relación con la diligencia ITSE.
- 4.6 Mediante Oficio Múltiple N° 00281-2024-CENEPRED/DGP de fecha 25 de junio de 2024, se notifica por correo electrónico a los Inspectores ITSE Juan de Dios Pari Vilca y Freddy Mamani Pari, la Resolución Directoral N° 00016-2024-CENEPRED/DGP, la misma que les recibió el 08 de julio de 2024.
- 4.7 Con fecha 19 de julio de 2024, los Inspectores ITSE Juan de Dios Pari Vilca y Freddy Mamani Pari, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 00016-2024-CENEPRED/DGP.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de los héroes batallas de Junín y Ayacucho"

Sobre la autoridad competente de resolver el Recurso de Apelación

- 4.1 El artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, T.U.O. LPAG) establece como presupuesto esencial para el ejercicio de la potestad sancionadora que, dicha potestad haya sido expresamente atribuida, por disposición legal o reglamentaria, a una determinada autoridad administrativa. La potestad sancionadora del Cenepred se establece en la Quinta Disposición Final, Transitoria y Complementaria² mediante la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencias de Funcionamiento que dispone que dicha entidad es competente para sancionar con la revocatoria y/o suspensión a los Inspectores ITSE, que incurran en las infracciones que serán tipificadas mediante decreto supremo. Las conductas de los Inspectores ITSE tipificadas como infracciones sujetas a sanción se establecieron en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PCM.
- 4.2 Transcurrido más de tres años de la vigencia del citado Reglamento, el 05 de enero de 2018, se publicó en el diario oficial El Peruano el Nuevo Reglamento ITSE³, el cual desarrolla el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) y establece las conductas infractoras vigentes a la fecha. En cuanto al ámbito de aplicación, considerando que los Inspectores ITSE están autorizados para ejecutar ITSE, ECSE y VISE, la potestad sancionadora del Cenepred se ejerce respecto de aquellas infracciones cometidas por los Inspectores ITSE durante la ejecución de estas tres actividades, las cuales se desarrollan en el marco de procedimientos o actividades administrativas a cargo de los Gobiernos Locales.
- 4.3 Sustentado en las normas antes citadas, el 05 de setiembre de 2020 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Jefatural N° 071-2020-CENEPRED/J4 mediante la cual se aprobó la Directiva N° 002-2020-CENEPRED/DGP "Procedimiento Administrativo Sancionador contra Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones" (en adelante, Directiva PAS ITSE), que tiene por objeto establecer los procedimientos, atribuciones, funciones y responsabilidades para el ejercicio de la potestad sancionadora contra los Inspectores ITSE.
- 4.4 Mediante Resolución Jefatural N° 00053-2023-CENEPRED/J4 del 16 de mayo de 2023, se modificó la Directiva PAS ITSE N° 002-2020-CENEPRED/DGP para establecer los sujetos del PAS, sobre la base de la estructura organizacional del Cenepred y las funciones regulares y permanentes de los órganos involucrados en dicho procedimiento, estableciendo entre otros, los siguiente:

6.5.4 La Subdirección de Normas y Lineamientos: Es la unidad orgánica del CENEPRED encargada de las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa. Son funciones de la Subdirección de Normas y Lineamientos, en su calidad de Órgano Instructor (...)

¹ Disposición modificada mediante el artículo 62 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

² La entrada en vigencia de Nuevo Reglamento ITSE estuvo condicionada a la aprobación por parte del Congreso del ITSE, el cual fue aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J4, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 2018, fecha a partir de la cual se determinó la entrada en vigencia del Nuevo Reglamento.

³ Modificada mediante la Resolución Jefatural N° 00053-2023-CENEPRED/J4.





Ministerio de Defensa

Centro Nacional de Entrenamiento
Previdencia y Reacción de
Seguridad (CENEPRED)

DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DE PROCESOS

"Décimo de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
comemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

6.5.5 Dirección de Gestión de Procesos: Es el órgano de línea del CENEPRED encargado de conducir la fase sancionadora del PAS. Tienen a su cargo determinar la responsabilidad administrativa de los Inspectores y, de ser el caso, la imposición de sanciones que correspondan. Son actividades de la Dirección de Gestión de Procesos, en calidad de Órgano Sancionador (...)

6.5.6 Oficina de Asesoría Jurídica: Es el órgano responsable de asesorar en materia jurídico-legal a la Alta Dirección. En el curso del procedimiento sancionador objeto de la presente Directiva la Jefatura Institucional puede solicitarle opinión legal respecto al informe emitido por el Órgano Instructor y Sancionador en primera instancia que haya sido apelado, previamente a emitir su pronunciamiento. La opinión legal que se brinde alcanza a los trámites incidentales que se presenten en segunda instancia (...)

6.5.7 Jefatura La Jefatura Institucional está encargado de resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación presentados contra las resoluciones finales del procedimiento administrativo sancionador incluyendo la definición de aspectos incidentales, como el reclamo en queja. Le corresponde las siguientes actividades específicas:

- Calificar, evaluar y resolver los recursos de apelación presentados contra las resoluciones emitidas por el Órgano Sancionador, pudiendo revocarlas, confirmadas o declararlas nulas, devolviendo, en este último caso, los actuados al órgano correspondiente.
- Disponer la realización de las actuaciones complementarias que sean indispensables para la resolución del recurso de apelación.
- Emitir, cuando se estime necesario, pronunciamientos que constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria, para la determinación de la responsabilidad administrativa en los PAS instaurados contra Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones.
- Remitir al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento las resoluciones de sanción firmes para su registro en el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones (RITSE).

4.5 En ese sentido, se determinó que la Subdirección de Normas y Lineamientos, actúa como órgano instructor, la Dirección de Gestión de Procesos, como órgano sancionador, y, como segunda instancia administrativa, la Jefatura en su calidad de superior jerárquico de la Dirección de Gestión de Procesos y máxima autoridad administrativa de la entidad. Asimismo, en esa línea, se dispuso a la Oficina de Asesoría Jurídica como órgano responsable de asesorar en materia jurídico-legal a la Alta Dirección.

V. CONCLUSIONES

5.1 Por lo expuesto en el presente Informe; y, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2020-CENEPRED/DGP "Procedimiento Administrativo Sancionador contra Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones", modificada mediante Resolución Jefatural N° 00053-2023-CENEPRED/J de fecha 16 de mayo de 2023, la Jefatura Institucional del Cenepred es la autoridad competente para calificar, evaluar y resolver los recursos de apelación presentados contra las resoluciones emitidas por el Órgano Sancionador en el marco del procedimiento sancionador contra Inspectores de Seguridad de Edificaciones –

Smel



Av. Del Parque Norte N° 313-319, Urb. Círculo, San Isidro, Lima.
Central Telefónica (511) 201-3500
mcsadg@cenepred.gob.pe
www.gob.pe/cenepred

Página 5 | 6



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CENEPRED, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.cenepred.gob.pe/web/sistadoc/verifica_digital.php e ingresando los siguientes datos: \$[doc_validez_cof] \$[doc_codigo]



Ministerio de Defensa

Centro Nacional de Entrenamiento
Previdencia y Reacción de
Seguridad (CENEPRED)

DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DE PROCESOS

"Décimo de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
comemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

PAS ITSE, pudiendo revocarlas, confirmadas o declararlas nulas, contando con la opinión legal previa a su pronunciamiento, de la Oficina de Asesoría Jurídica como órgano responsable de asesorar en materia jurídico-legal a la Alta Dirección en el curso del procedimiento sancionador.

5.2 Conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO LPAG), el término para interponer los recursos es de quince (15) días penales, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

VI. RECOMENDACIÓN

Se recomienda elevar el presente Recurso de Apelación a la Jefatura Institucional que forma parte del expediente N° 005-2022-PAS/ITSE, conforme a sus competencias establecidas en la Directiva N° 002-2020-CENEPRED/DGP "Procedimiento Administrativo Sancionador contra Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones", modificada mediante Resolución Jefatural N° 00053-2023-CENEPRED/J de fecha 16 de mayo de 2023, sugiriéndose contar con la opinión legal y el proyecto de Resolución Jefatural, previo a su pronunciamiento, de la Oficina de Asesoría Jurídica como órgano responsable de asesorar en materia jurídico-legal a la Alta Dirección en el curso del procedimiento sancionador.

Es todo cuanto informo a usted, al respecto.

Atentamente,

Abg. Sarita Darly Montes Ayala
Especialista Legal
Dirección de Gestión de Procesos

Página 6 | 6

Smel



Av. Del Parque Norte N° 313-319, Urb. Círculo, San Isidro, Lima.
Central Telefónica (511) 201-3500
mcsadg@cenepred.gob.pe
www.gob.pe/cenepred



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CENEPRED, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.cenepred.gob.pe/web/sistadoc/verifica_digital.php e ingresando los siguientes datos: \$[doc_validez_cof] \$[doc_codigo]

Décimo. - Que, de los argumentos efectuados por los apelantes Fredy Mamani Pari, David Mamani Yana y Juan de Dios Pari Vilca en el Expediente N° 006-2022-PAS ITSE, se desarrolla lo siguiente: Los apelantes solicitan la nulidad de la Resolución Directoral N° 00016-2024-CENEPRED/DGP, de fecha 25 de junio de 2024, y como consecuencia se declare fundado el recurso de apelación.

Décimo Primero.- Que, aducen que en primera instancia no han tomado en cuenta el comportamiento de la parte en el momento de realizar el descargo correspondiente, donde se hizo el reconocimiento de los hechos imputados por un error humano, por lo que no se aplicó al momento de imponer la sanción, la atenuante de responsabilidad prevista en el artículo 257 numeral 2) literal a) de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en tanto han hecho un reconocimiento expreso y por escrito sobre la responsabilidad.

- De acuerdo al inciso a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones: **si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.**
- No obstante, de acuerdo a los descargos los inspectores ITSE David Mamani Yana y Juan de Dios Pari Vilca, quienes sostuvieron que de forma negligente firmaron la documentación (Anexo 7, Anexo 7^a y Anexo 18), que correspondía al otorgamiento del certificado ITSE del establecimiento denominado "El Padrino, con giro: Discoteca, Karaoke y Local de Eventos, de titularidad de J.C. Producciones La Nueva Generación E.I.R.L. sin verificar sobre su contenido por la confianza de amistad que tenían con el Inspector ITSE Fredy Mamani Pari.
- Al respecto, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 00016-2024-CENEPRED/DGP, de fecha 25 de junio de 2024, la Dirección de Gestión de Procesos, fundamentó lo siguiente:

“5.6 Conforme lo establece el numeral 59.1 del artículo 59 del Nuevo Reglamento ITSE, el/la Inspector/a debe suscribir los informes técnicos correspondientes, teniendo responsabilidad por su contenido, calidad, oportunidad y veracidad; siendo pasible de sanción administrativa por los actos que se deriven como consecuencia del incorrecto ejercicio de sus actividades como Inspector/a; sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal a que hubiere lugar.

5.7 Para llevar a cabo las diligencias ITSE, el inspector se presenta ante el promotor u organizador o, en su defecto, ante la persona designada por este, en el lugar donde se va a realizar el Espectáculo Público Deportivo o No Deportivo, en el primer día previsto para las actividades de instalación, según el programa de actividades presentado por el solicitante como parte de los requisitos de la ECSE.

5.8 El/la Inspector/a verifica las condiciones de seguridad declaradas por el/la administrado/a y, de estar todo conforme, procede a entregarle copia del informe de ITSE a la finalización de la diligencia.

5.9 En ese contexto, en primer lugar, los profesionales acreditados como Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones – ITSE, como es el caso de David Mamani Yana, Juan de Dios Pari Vilca y Fredy Mamani Pari, tienen la responsabilidad sobre el desempeño de sus funciones en el marco de la ITSE y la suscripción de la documentación correspondiente, conforme indica el Nuevo Reglamento ITSE aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PCM.

5.10 Ahora bien, sobre la “inducción al error o error involuntario”, es pertinente remitirnos al Código Civil Peruano vigente de 1984, el cual regula en forma expresa el error de Derecho como vicio de la voluntad (art. 202. 3), y establece que, el error de Derecho objetivo consiste en la ignorancia o falso conocimiento de una norma jurídica o conociendo su existencia se tiene una falsa representación de su contenido, significado o aplicación, y el error en el derecho subjetivo consiste en el falso conocimiento de un derecho subjetivo. El error de Derecho puede clasificarse en:

- Error sobre las consecuencias del acto jurídico, es decir, sobre sus efectos. En este caso el error no tiene importancia porque, por ejemplo, quien vende un bien no puede sustraerse a las reglas sobre la garantía de saneamiento por vicios ocultos solo porque no los conocía.*
- Error en la valoración de una situación jurídica. En esta hipótesis el error se refiere al tipo de acto jurídico que las partes han celebrado o sobre la situación jurídica que ha servido de base para la formación de la voluntad, este es el caso, por ejemplo, de quien compra un terreno creyendo que en él puede edificar, desconociendo que por ley está destinado solamente para fines agrícolas.*

5.11 Conforme a lo expuesto, el error de Derecho no puede invocarse para sustraerse al cumplimiento de las normas imperativas, al orden público o a las buenas costumbres, dado que el interés común tiene que prevalecer sobre el particular.

Nadie puede excusarse del cumplimiento de las normas imperativas alegando que no las conocía o que tenía un concepto equivocado sobre su significado. Por razones de orden, seguridad y certeza jurídica, la vigencia y eficacia de las normas imperativas opera independientemente de su conocimiento por los asociados. Por tanto, conserva su eficacia el principio romano: error iuris non excusat. Pero este principio no impide que un acto jurídico pueda anularse por error de Derecho cuando este ha sido la causa determinante de la voluntad. La anulación del acto por error de Derecho no afecta el cumplimiento ineludible de las normas imperativas. En el caso en particular, invocar “error involuntario por la confianza o amistad” cuando los ITSE David Mamani Yana y Juan de Dios Pari Vilca, tenían pleno conocimiento en el ámbito y expertis de sus funciones que, constituye infracción firmar Anexos correspondientes a Inspecciones ITSE a fin de que, se otorgue el certificado ITSE a un establecimiento que se encontraba en proceso de construcción, concluyendo que el mismo cumplía con las condiciones de seguridad, sin que ello guarde relación con la realidad; siendo conscientes que, se encontraba dentro de sus funciones, presentarse ante en el lugar donde se va a realizar el Espectáculo Público Deportivo o No Deportivo, para llevar a cabo dicha diligencia.

5.12 Por otra parte, el ITSE Fredy Mamani Pari indica que ha inducido en error a los inspectores David Mamani Yana y Juan de Dios Pari Vilca, con el objeto de que realicen diferentes firmas, hecho que podría ser considerado como un testimonio probatorio para la corroboración de un delito penal, el mismo que como se ha comentado en el párrafo anterior no excluye de responsabilidad administrativa a los Inspectores ITSE David Mamani Yana y Juan de Dios Pari Vilca en el presente procedimiento administrativo sancionador; y, corresponde hacer de conocimiento a la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito de Fiscal de Puno, para las acciones correspondientes, en el ámbito de su competencia.”

- En ese contexto normativo, los recurrentes tenían plena facultad y conocimiento del acto a realizar en cumplimiento de las funciones como inspectores ITSE, en tanto la norma prevé su responsabilidad y la documentación a suscribir luego de la inspección técnica; considerando además que la profesión para tal labor, conlleva a tener conocimiento y criterio, a sabiendas de las responsabilidades y lo importante que es una inspección que conlleve a la autorización del funcionamiento y cumplimiento de las condiciones de seguridad, que es determinante dicha seguridad a fin de que cautele y proteja a la integridad de las personas en un local que fue inspeccionado.

Décimo Segundo. - Que, solicitan de acuerdo al Principio de Razonabilidad concretizado en el inciso 3 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 si bien el enunciado del principio precitado es el de razonabilidad, su contenido se encuentra vinculado con el principio de proporcionalidad, con la adecuación aplicable entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

En principio, se debe explicitar que el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Por su parte, el artículo 3 del TUO de la ley antes citada, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez:

- i. Competencia;
- ii. Objeto o contenido (debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados);
- iii. Finalidad publica;
- iv. Debida motivación; y,
- v. Procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.

Entonces podemos decir que, el inciso 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, precisa que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

Décimo Tercero.- Que, en ese sentido, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal; por ello es relevante traer a colación el principio de causalidad, a partir del cual, de acuerdo al numeral 8 del

artículo 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Décimo Cuarto.- Que, por lo expuesto, y de acuerdo a los argumentos de la resolución de sanción emitida por la Dirección de Gestión de Procesos, se deduce que, la responsabilidad de los impugnantes se acredita con la colocación de sus firmas en los anexos que se emitieron de la inspección ITSE, documentos que indicaron que el establecimiento objeto de inspección cumplía con las condiciones de seguridad, lo que no fue cierto, pues no cumplía con dicha condición; pese haber sido contratados o no por la municipalidad, lo cierto es que si se encontraban registrados en el RITSE. Por lo cual el Órgano Sancionador determinó la responsabilidad y sanción la cual se encuentra ajustada a los fundamentos de la sanción.

Décimo Quinto. - El artículo 69 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, establece que la entidad sancionadora puede imponer las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de la condición de Inspector/a, ante la comisión de cualquiera de las infracciones leves, por un período de un (1) mes hasta ocho (8) meses.
 - b) Suspensión de la condición de Inspector/a, ante la comisión de cualquiera de las infracciones graves, por un período de nueve (9) meses hasta dos (2) años.
 - c) Revocación definitiva de la autorización como Inspector/a, ante la comisión de falta muy grave.
- La norma prevé la escala de sanciones que la autoridad competente puede imponer en relación a la infracción constatada y demostrada dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, como mecanismo procesal que le es facultado conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Décimo Quinto. - Que, por lo cual, el Órgano Sancionador valoró las pruebas dentro de las competencias asumidas, no advirtiéndose contravención normativa y tampoco a los principios que establece la LPAG, para imponer la gradualidad leve de la sanción.

Décimo Sexto.- Que, de otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, el Órgano Instructor así como el Órgano Sancionador, han respetado el Derecho al Debido Procedimiento, pues procedimentalmente se ha cumplido con la notificación conforme a ley, además se le brindó el plazo de ley oportunamente para efectuar los descargos, ofrecer pruebas, y lo cual conlleva a la emisión de una resolución de sanción motivada, como en efecto ha sucedido en el presente procedimiento sancionador.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29664 se crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SINAGERD y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°048-2011-PCM; Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, mediante el cual se aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Decreto Supremo N° 104-2012-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres-CENEPRED; y, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución Suprema N° 035-2024-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por los impugnantes Fredy Mamani Pari, David Mamani Yana y Juan de Dios Pari Vilca en el Expediente N° 006-2022-PAS ITSE, contra la Resolución Directoral N° 00016-2024-CENEPRED/DGP de fecha 25 de junio de 2024, emitida por la Dirección de Gestión de Procesos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Disponer la notificación de la presente resolución jefatural a las partes recurrentes.

Artículo 4.- Disponer la inscripción de la resolución de sanción del presente procedimiento administrativo sancionador en el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

Firmado Digitalmente

**Dr. JULIO CÉSAR VILLAFUERTE
OSAMBELA**

Jefe Institucional del CENEPRED